



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

PÁCORA - CALDAS

Agosto nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO CIVIL No. 352

RADICACIÓN No. 175134089001-2023-00188-00

## I. ASUNTO

Entra el despacho en esta oportunidad a resolver la petición sobre AMPARO DE POBREZA impetrada por la Sra. LEIDY VIVIANA DIAZ ARIAS, quien actúa en representación de la adolescente YARICEL SANCHEZ DIAZ, con el fin de tramitar proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, en contra del Sr. ALBEIRO SANCHEZ GUERRERO.

## II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo 151 del Código General del Proceso: *“Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso”.*

Asimismo, el artículo 152, Ibídem, consagra:

*“Oportunidad, competencia y requisitos. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

*El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actué por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.*

*Cuando se trate de demandado o persona citada o empleada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando éste acepte el encargo”.*

De conformidad a la normatividad en cita, y, analizados los documentos allegados por la Sra. LEIDY VIVIANA, se aprecia que los mismos reúnen los requisitos legales, pues bajo la gravedad del juramento ha manifestado que no tiene capacidad económica para sufragar los gastos del proceso, por lo tanto, se le concederá el beneficio solicitado.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pácora (Caldas),

**R E S U E L V E:**

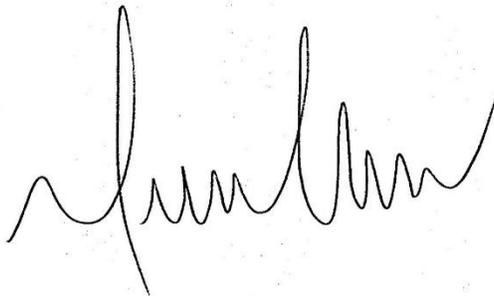
**PRIMERO:** CONCEDER el beneficio de AMPARO DE POBREZA a la Sra. LEIDY VIVIANA DIAZ ARIAS, quien actúa en representación de la adolescente YARICEL SANCHEZ DIAZ, con el fin de tramitar proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, en contra del Sr. ALBEIRO SANCHEZ GUERRERO.

**SEGUNDO:** DESIGNAR como apoderado de oficio al Dr. JOSE FERNANDO MARIN CARDONA, abogado titulado y en ejercicio de sus funciones en esta ciudad, titular de la T. P. # 138.826 del Consejo Superior de la Judicatura y C. C. # 16.070.316 de Manizales. Ordenar su notificación conforme a lo estipulado en el artículo 49 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** ADVERTIR a la solicitante que dispone de un término de treinta (30) días para suministrar a su apoderado la documentación o información que ésta solicite para iniciar el proceso.

**CUARTO:** EXPEDIR fotocopia de la actuación para los fines pertinentes.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Cardona Marulanda'. The signature is fluid and cursive, with a prominent initial 'J' and 'C'.

**JUAN SEBASTIÁN CARDONA MARULANDA**  
Juez